



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-99/2023

PARTE RECURRENTE: OSWALDO SAUCEDO SUÁREZ Y ALFONSO CORTÉS SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés².

En el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-99/2023**, interpuesto por Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo (*en adelante: parte recurrente*), para impugnar la sentencia SCM-JDC-21/2023 dictada por la Sala Regional Ciudad de México; la Sala Superior resuelve: **desechar de plano la demanda**, al incumplir con el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES:

I. Instalación del Ayuntamiento. Mediante sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se realizó la instalación del

¹ En adelante: *Sala Regional Ciudad de México*.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-99/2023

Cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

II. Presentación del escrito de demanda de juicio ciudadano local. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó medio de impugnación contra la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, pues alegan que fue omisa en convocar a sesión de Cabildo en ese año, y que no se había aprobado ningún asunto, incluido el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós de dicho municipio, específicamente las participaciones mensuales que refieren se le adeudan a las comunidad que representan.

III. Sentencia del Tribunal local. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Tlaxcala (*en adelante TET*) resolvió el juicio TET-JDC-74/2022, en el sentido de sobreseer la demanda de la parte recurrente únicamente respecto a la falta de aprobación del presupuesto de egresos del municipio por no ser materia electoral y consideró fundado el único agravio de la parte recurrente, pues del examen de las actas presentadas por el ayuntamiento concluyó que no existía certeza de que se les hubiera convocado debidamente, pero determinó que a la postre dicho agravio era inoperante, pues las sesiones ya habían llevado a cabo y no era posible reparar los derechos político-electorales que- de ser el caso- habrían sido vulnerados.

Empero, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del cargo los impetrantes, ordenó a la Presidenta Municipal, vinculando al Secretario del Ayuntamiento, para que convocara a una sesión de Cabildo en la que se aprobara el calendario respectivo en el que se precise la fecha en la que se celebrarán las sesiones de dicho cuerpo edilicio; convocara en lo subsecuente a la parte recurrente y con las formalidades debidas a la celebración de



las sesiones de Cabildo y conforme a lo establecido en el artículo 35³ de la Ley Municipal.

IV. Acuerdo plenario de incumplimiento de la Sentencia. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el TET acordó el incumplimiento de la sentencia al no acreditarse que se hubiera aprobado el calendario de sesiones ni que se hubiera convocado debidamente a la parte recurrente a las sesiones de cabildo celebradas el once y dieciocho de noviembre.

V. Incidente de incumplimiento de la Sentencia. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó incidente de incumplimiento de la sentencia TET-JDC-74/2022.

VI. Demanda de juicio de la ciudadanía federal. El veintidós de diciembre siguiente, la parte ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía en salto de instancia dirigido la Sala Regional Ciudad de México, por el que impugnó actos atribuidos a la presidenta del Ayuntamiento y al Tribunal Local.

VII. Acuerdo plenario en el expediente SCM-JDC-422/2022. El cinco de enero, el pleno de la Sala Regional Ciudad de México

³ **Artículo 35.** El Ayuntamiento celebrará sesiones: [-] **I.** Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio; [-] **II.** Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y [-] **III.** Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas. [-] Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial. [-] Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva."

SUP-REC-99/2023

remitió la demanda de la parte recurrente para que el Tribunal Local conociera y resolviera, al estar relacionado con el cumplimiento de la sentencia.

VIII. Resolución de incidente de incumplimiento de sentencia. El veinte de enero, el TET resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia TET-JDC-74/2022, en el sentido de declararlo improcedente.

IX. Demanda de juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el treinta de enero, la parte recurrente promovió demanda de juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente SCM-JDC-21/2023.

X. Resolución impugnada. El cuatro de abril, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-21/2023, en el sentido de confirmar la improcedencia del incidente de incumplimiento de sentencia.

El diez de abril, la Sala Regional Ciudad de México notificó la sentencia controvertida a la parte recurrente en correo electrónico señalado en su demanda.

XI. Demanda de recurso de reconsideración. El catorce de abril, la parte recurrente presentó ante la oficialía de partes del TET, un escrito de demanda.

XII. Recepción, integración y turno. El dieciocho de abril, la oficialía de partes de la Sala Superior tuvo por recibido el escrito de demanda, y en misma data, el Magistrado Presidente



integró el expediente SUP-REC-91/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

XIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el juicio de la ciudadanía de que se trata.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional, al resolver un juicio de la ciudadanía vinculado, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁴.

SEGUNDA. Cuestión previa. Si bien la parte recurrente señala como autoridades responsables al TET y a la Sala Regional Ciudad de México, de la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir que la autoridad responsable es únicamente la Sala Regional Ciudad de México, por ser la que emitió la determinación que constituye la materia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, en el presente caso, se considera que la demanda del recurso de

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 1/2023.

SUP-REC-99/2023

reconsideración debe desecharse de plano, en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Ciudad de México haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

Incumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración⁵.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁷:

⁵ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁷ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



1. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a) Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁸, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁹, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 630-632.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 627 y 628.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER

SUP-REC-99/2023

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹¹;

c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;

d) Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹³;

e) Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁴;

f) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁵;

ELECTORA consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia*



- g)** Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁶;
- h)** Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁷;
- i)** Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁸;
- j)** Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁹; y

Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de*

SUP-REC-99/2023

k) Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²⁰.

Es de hacerse notar que, de conformidad con la normativa electoral y línea jurisprudencial invocada, la Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad y los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México

La Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-21/2023, determinó infundados y parcialmente inatendibles los argumentos de la parte recurrente y consecuentemente, confirmó el acuerdo impugnado, fundamentalmente, con apoyo en las razones siguientes:

- El TET hizo una revisión adecuada de los actos que las autoridades municipales hicieron en cumplimiento de la sentencia, considerando que en tal determinación se ordenó a la presidenta del ayuntamiento y vinculó a la persona en el cargo de secretaria, a que convocaran a una

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



sesión de cabildo en que se aprobara el calendario en que se precisaran las fechas de celebración de las sesiones de cabildo y que debían convocar a la parte recurrente a dichas sesiones conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal, apercibiéndoles que de incumplir se harían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

- El TET analizó la documentación consistente en las copias certificadas del acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciséis de diciembre, en que se aprobó "la calendarización de sesiones por lo que resta del año 2022"; copias certificadas de diversas convocatorias firmadas por la persona secretaria del Ayuntamiento para la sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciséis de diciembre, entre las cuales se encuentran las dirigidas a la parte recurrente.

Así como, el escrito de diecinueve de diciembre en que la presidenta del ayuntamiento refirió que en reiteradas ocasiones se han realizado diversas gestiones para efecto de notificar debidamente a la parte recurrente las convocatorias de las sesiones respectivas, añadiendo que toda vez que no contaban con una instalación física que ocupe la presidencia de comunidad, las notificaciones se habían realizado en sus domicilios particulares; sin embargo, refiere que quienes se encontraban ahí se negaron a firmar los acuses correspondientes; para acreditar ello, la referida autoridad anexó a su escrito dos fotografías.

- Con las constancias señaladas, el TET determinó que se había cumplido la sentencia, pues mediante sesión de

SUP-REC-99/2023

cabildo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento aprobó el calendario respectivo en que se precisó la fecha en que se celebrarían las sesiones de cabildo por lo que restaba de dicho año, remitiendo la documentación para acreditar lo ordenado; y convocó a la parte recurrente a las sesiones de cabildo de dos mil veintidós y anexó la documentación necesaria para acreditar su dicho, cumpliendo con las formalidades del artículo 35 de la Ley Municipal.

- El TET analizó si el supuesto cambio de sede afectó la forma en que esta había sido convocada, pues el deber de la autoridad responsable en esa instancia era convocarles conforme a la ley, y encontró que el domicilio señalado en la convocatoria coincidía con el establecido en el acta de sesión, por lo que no advirtió que se hubieran vulnerado los derechos de la parte recurrente o incumplido los términos de la sentencia.

Con apoyo en lo anterior, la Sala Regional advirtió que el TET además de responder los planteamientos de la parte recurrente en el incidente de incumplimiento, analizó la documentación remitida por la presidenta del Ayuntamiento y consideró que con ella se acreditaba fehacientemente que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia habían convocado a la sesión de cabildo ordenada, que en esta se había aprobado el calendario de las sesiones por lo que restaba del año dos mil veintidós y que la parte recurrente había sido convocada en los términos del artículo 35 de la Ley Municipal.

Expuso que los argumentos de la parte recurrente que no estaban dirigidos a evidenciar que la sentencia no estaba



cumplida, como la supuesta omisión de considerar el peritaje en grafoscopía, así como, la legalidad de las sesiones de cabildo, resultaban inatendibles.

Respecto de las copias certificadas que la parte recurrente afirma no le habían sido entregadas, de la documentación que presentó la parte recurrente junto a su demanda, la Sala Regional observó que el escrito de treinta de enero por el que las solicita, fue recibido por el TET a las catorce horas con treinta y tres minutos de ese día. De modo que, si la demanda en que acusa al TET de no entregarle dichas copias fue presentada diez minutos después, resultaba evidente que tal reclamo carecía de razón pues era ilógico pensar que en ese brevísimo lapso pudieran realizarse las actuaciones necesarias para expedirle las copias que acababa de solicitar.

Además, que en el expediente se encuentra el acuerdo de treinta y uno de enero por el que el TET Local hizo del conocimiento de la parte recurrente que podía acudir a las instalaciones del TET en cualquier día y hora hábil a efecto de que el secretariado de acuerdos expidiera las copias certificadas solicitadas. Acuerdo que le fue notificado el uno de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo que, si bien, no existe constancia de que dichas copias fueran entregadas a la parte recurrente, el TET acordó de conformidad su solicitud en un lapso breve.

III. Agravios expuestos en la demanda

Contra la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, la parte recurrente expone argumentos concernientes a que:

- Los artículos 14, 17, 35, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vulneran en perjuicio de la parte recurrente, en virtud de que, la autoridad pasó por alto todas y cada una de las irregularidades cometidas por la presidenta municipal, sin que el TET resolviera conforme a derecho para enviar el expediente ante la autoridad competente, a fin de deslindar responsabilidades y tener por no cumplida la sentencia.
- La Sala Regional no debió confirmar el ilegal acuerdo plenario del TET debido a las arbitrariedades cometidas por la presidenta municipal, pues afectan el principio de legalidad que toda autoridad electoral debe observar.

IV. Postura de esta Sala Superior

Del análisis de la sentencia motivo de impugnación y de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se considera que el recurso de reconsideración incumple con el requisito especial de procedencia.

Lo anterior obedece a que, la Sala Regional Ciudad de México se encargó de revisar la legalidad del acuerdo por el que se consideró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, sin que se haya pronunciado respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, o bien, que se



actualice alguno de los supuestos de procedencia definidos en la línea jurisprudencia en materia electoral.

Pues la Sala Regional responsable se centró en revisar si el criterio del TET era apegado a derecho, a partir de lo ordenado en la sentencia de la instancia local, TET-JDC-074/2022, y en las copias certificadas de las convocatorias y acuses que se realizaron a las partes actoras, así como, de la sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de diciembre en el que se aprobó el calendario en que se celebrarían las sesiones de cabildo.

Aunado a que calificó de inatendibles los agravios que no evidenciaban el posible incumplimiento de sentencia, sin soslayar la solicitud de la parte recurrente relativa a la remisión del expediente a la autoridad ministerial, pues estimó que no advertía elementos que constituyeran delito alguno.

Por otra parte, se advierte que la parte recurrente se duele de la vulneración a los artículos 14, 17, 35, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal a partir de que el TET no remitió el expediente a diversa autoridad, de quien señala ser la autoridad competente para deslindar responsabilidades, y además, porque estima que la Sala Regional responsable no advirtió las irregularidades cometidas por la autoridad municipal, lo que estima ilegal.

Sin embargo, la parte ahora recurrente no controvirtió los razonamientos señalados por la Sala Regional en la sentencia combatida.

En ese contexto se arriba a la determinación de que la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada abordó aspectos de legalidad, sin que pueda advertirse la existencia

SUP-REC-99/2023

de algún planteamiento de carácter constitucional o convencional que esta Sala Superior deba analizar en el fondo, o bien, que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se estima improcedente realizar nuevamente el análisis de lo resuelto por el TET, pues el presente recurso no constituye una tercera instancia para que analice su pretensión primigenia.

Asimismo, cabe señalar que de ningún modo se considera que la Sala Regional responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, pues se avocó al estudio de fondo de la controversia planteada por la parte recurrente.

En esa tesitura, se estima que la temática de la controversia no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, dado que sólo se analizaron aspectos de legalidad a partir de los cuales se consideró la confirmar el acuerdo de improcedencia del incidente de incumplimiento de sentencia TET-JDC-74/2022.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.



Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.